

Al Despacho de la señora Juez, Notificación personal curador / contestación demanda - solicitud indignidad (2 memoriales) / contestación demanda curador ad-litem en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 14 de septiembre de 2022.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se tiene que a efectos de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la sentencia de segundo grado emitida por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, se ha oficiado por la secretaria del Despacho a través de oficios 1711 del 12 de noviembre de 2021 a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD CALERA-CUNDINAMARCA, a efectos de que se levante la orden de embargo que recae sobre el vehículo de placas CSC883. No obstante, no se ha oficiado con el fin de ordenarse la cancelación de los gravámenes prendarios que pesan sobre dicho vehículo.

Igualmente debe procederse con el vehículo de placas FAN-599, toda vez que sobre este pesan los mismos gravámenes. Sin embargo, sobre este automotor no se ha efectuado diligencia alguna tendiente a levantamiento de dichas medidas.

Dichas ordenes ya habían sido impartidas a través de providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) vista a PDF 01.003, donde en el numeral “segundo” se dispuso lo siguiente, “*Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO y CUARTO del proveído de calenda 01 de diciembre de 2016, proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA*”.

Aunado a lo anterior a PDF 12 y 13 del expediente digital, obra oficio dirigido, a efectos de que se haga entrega del automotor de placas FAN599 al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A. (NIT.900.628.il0-3), o a quien acredite estar autorizado para tal fin, cuando no es esa la finalidad de la orden impartida en la sentencia emitida por el Juzgado Décimo del Circuito de Bogotá, por lo que deberá corregirse tal actuación.

Por lo expuesto en precedencia,

RESUELVE:

ÚNICO: Por secretaria, dar cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esto es, oficiar a quien corresponda la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren adoptado dentro de este trámite, así como la cancelación de los gravámenes prendarios que pesan sobre los vehículos de placas CSC-883 y FAN-599

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 203 del 17 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa el proceso de la referencia de oficio con informe secreatrial. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior escrito, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario el informe secretarial que antecede, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 17 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”**

Demandado: **OMAR GARCÍA BERNAL**

Providencia: **Sentencia**

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** contra **OMAR GARCÍA BERNAL**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

Pretensiones. Actuando a través de apoderado judicial, el **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”**, presentó demanda ejecutiva contra **OMAR GARCÍA BERNAL**, a efecto de obtener el cobro de las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, que milita a pdf 01.005 del expediente digital, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré de Crédito de Consumo y/o Comercial No. 532 2851057700.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$10.962.158.00 M/cte**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación pendiente de pago.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 23 de abril de 2021y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

1.2. Pagaré de Crédito de Consumo y/o Comercial No. 532 2851048600.

- c) **CAPITAL:** Por la suma de **\$16.006.641.00 M/cte**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación pendiente de pago.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 23 de abril de 2021y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

1.3. Pagaré Cupo de Crédito Rotatorio No. 50519135907.

- e) **CAPITAL:** Por la suma de **\$4.644.402.00M/cte**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación pendiente de pago.
- f) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 23 de abril de 2021y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

1.4. Pagaré Operaciones de Mutuo No. 00000090078.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$47.996.362.00 M/cte**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación pendiente de pago.
- b) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$5.321.886.00 M/cte**, pactado en el pagaré.
- c) **INTERESES DE MORA:** Por la suma de **\$174.868.00 M/cte**, pactado en el pagaré.
- d) **OTROS CONCEPTOS:** Por la suma de **\$1.474.829.00 M/cte**, por concepto de gastos ocasionados en virtud del crédito otorgado.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 22 de abril de 2021y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Mandamiento Ejecutivo. Mediante auto calendado el día 01) de junio de dos mil veintinueve (2021), se libró mandamiento de pago en favor de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” en contra de **OMAR GARCÍA BERNAL**, por lo valores allí relacionados.

Notificación y Defensa de la parte ejecutada. La parte demandada fue notificada personalmente de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, el día 16 de febrero de 2022, quien a través de apoderado judicial contesto la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones y dentro del término de contestación propuso las excepciones de mérito denominadas “FUERZA MAYOR.”, “EXCEPCION DE ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS PRETENDIDOS TITULOS PAGARES”, “EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA INCOAR LA ACCION POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO”, “ EXCEPCIÓN DE INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR”, “EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR NO CONFIGURACION DE REQUISITOS ESENCIALES EXIGIDOS DE LEY”, “INEXISTENCIA DE TITULO VALOR COMPLEJO”, “INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”.

Las excepciones fueron trasladadas a la parte demandante, quien se opuso a la prosperidad de las mismas, manifestando que no se esbozan los presupuestos en que se estructuran las excepciones planteadas.

Ahora bien, mediante auto de fecha (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), se anunció sentencia anticipada, de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

Circunscritos los antecedentes fácticos, las pretensiones y excepción propuesta cabe determinar:

- ¿Si en el presente caso se encuentran configuradas las excepciones correspondientes a la “FUERZA MAYOR.”, “EXCEPCION DE ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS PRETENDIDOS TITULOS PAGARES”, “EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA INCOAR LA ACCION POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO”, “ EXCEPCIÓN DE INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR”, “EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR NO CONFIGURACION DE REQUISITOS ESENCIALES EXIGIDOS DE LEY”, “INEXISTENCIA DE TITULO VALOR COMPLEJO”, “INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA” o si por el contrario debe seguirse adelante con la ejecución?

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio; que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte; que las partes se hallan representadas judicialmente en debida forma, aspectos éstos configurativos de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, lo que permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

De la misma forma, se evidencia que de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo jurídico entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso ejecutivo, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo es un contencioso especial, que propende por la eficacia coercitiva de aquellos derechos que consten en títulos ejecutivos que hagan plena prueba contra el deudor al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

En esta litis, se presentó como título de recaudo, pagarés **No. 5322851057700,532851048600,50519135907,00000090078**, documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, conforme a la que se impulsó la orden de pago, por venir suscrita por el demandado.

Lo anteriores documentos, que cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el Art. 422 del Código General del proceso y dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, razón por la cual, es procedente el análisis de la excepción propuesta.

EXCEPCIONES DE FONDO FORMULADAS.

La parte pasiva, pretende enervar la ejecución con base en las excepciones de mérito que enseguida se exponen.

- Por parte de la demandada **OMAR GARCÍA BERNAL**:

“FUERZA MAYOR.”.

Señala el demandado **OMAR GARCIA BERNAL**, que es Abogado litigante y Asesor Legal profesional, y como consecuencia de la pandemia mundial por covid-19, al haberse cerrado muchas de las empresas para las cuales trabajaba, así como el cierre de los despachos Judiciales a partir de Marzo de 2020, se vio como todos los demás ciudadanos de Colombia, afectado por la emergencia sanitaria y financiera como consecuencia del COVID19 , quedando por tanto sin Ingresos., lo que consecencialmente le llevo a la cesación de pago de varias de sus obligaciones.

Aduce que la parte demandada antes de la Emergencia Sanitaria y aislamiento decretado por el Gobierno Nacional, gozaba de una alta calificación crediticio, y daba pleno y total cumplimiento a sus obligaciones como se puede evidenciar en el Historial Crediticio que se allega.

Finalmente indica que como consecuencia del covid-19, se dan los presupuestos del artículo 64 del Código Civil, fuerza mayor o caso fortuito.

En ese orden de ideas, es claro que los argumentos de defensa presentados por el demandado no son de recibo para esta juzgadora, como quiera que la Superintendencia Financiera expidió diversas resoluciones en las cuales instruyó a las entidades financieras para que brindaran alivios a sus clientes y dentro del plenario no se observa que prueba alguna allegada por la parte demandada donde se desprenda que dio uso a los alivios financieros decretados por las diferentes entidades financiera.

En este orden ideas es del caso afirmar que la excepción formulada por el demandado, carece de asidero axiológico, jurídico y probatorio luego no será tenida como próspera.

“EXCEPCION DE ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS PRETENDIDOS TITULOS PAGARES”, “EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA INCOAR LA ACCION POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO”, “ EXCEPCIÓN DE INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR”, “EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR NO CONFIGURACION DE REQUISITOS ESENCIALES EXIGIDOS DE LEY”, “INEXISTENCIA DE TITULO VALOR COMPLEJO”, “INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA”

Respecto de la excepción que el demando denominó como **“EXCEPCION DE ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS PRETENDIDOS TITULOS PAGARES”, “EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA INCOAR LA ACCION POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO”, “ EXCEPCIÓN DE INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR”, “EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR NO CONFIGURACION DE REQUISITOS ESENCIALES EXIGIDOS DE LEY”, “INEXISTENCIA DE TITULO VALOR COMPLEJO”, “INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA”**, sustentada bajo el argumento que el titulo valor pagaré, base de ejecución, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 622 del Código de Comercio, dado que no se allego la respectiva carta de instrucciones, exigencia indispensable para que se pueda ejecutar la obligación, por lo que considero que los espacios en blanco fueron llenados después de la creación del título y sin las instrucciones expresas del acreedor, es de anotar que dicho medio de defensa no saldrá avante por las siguientes razones.

En tal sentido, es importante acotar que de la excepción antes citada, se extracta que los argumentos que la sustentan, están dirigidos contra los aspectos formales del título báculo de la presente ejecución, es decir, tendientes a contradecir o atacar los requisitos exigidos por la norma para que el documento presentado cumpla con las exigencias definidas para que sea considerado título ejecutivo, argumentos que deben ser cuestionados a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no mediante excepciones de mérito. Pues bien, el artículo 430 del Código General del Proceso prevé que no se admitirá

ningún tipo de controversia respecto de los requisitos formales del título ejecutivo que no haya sido planteado por medio de recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo.

La Jurisprudencia ha dicho que se está en presencia de un título ejecutivo, cuando el documento reúne tanto las condiciones formales como de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, o en aquellos documentos que ha establecido el legislador para tal fin. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo, refieren a que de ese o esos documentos, en virtud de alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso presente se tiene que el título ejecutivo deriva de un pagaré que cumplen con los parámetros establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que de ella deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, requisitos formales que como se observa, no fueron atacados en el momento procesal oportuno, por lo que no saldría avante la excepción elevada, ya que no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso para ello, como ya se anunció.

Ahora bien, respecto de las excepciones propuestas por el ejecutado es claro que la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, caso que no se demostró dentro del plenario, a la luz del artículo 167 del C. G. del P.

Para finalizar, en lo relacionado con la excepción titulada como **“INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR EN BLANCO”**, sustentada en el que el título base de recaudo fue diligenciado de forma abusiva, pues el mismo quedó en blanco y la carta de instrucciones no fue allegada al proceso requisito indispensable para su ejecución. Es claro que dicha excepción está llamada al fracaso, como quiera que no es el momento procesal oportuno para atacar los requisitos del título base de recaudo, pues los mismos debían de haberse propuesto mediante recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago.

Asimismo se pone de presente lo indicado por el 622 del C. de Co. en su inciso 1º y 2º el cual reza: **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”.

Se colige de la norma anterior, parcialmente transcrita que, el legislador reguló dos modalidades de emisión a saber:

- a) Firma de un documento con espacios en blanco y,
- b) Un documento en blanco, entregado con la sola firma del suscriptor con la intención de convertirlo en un título valor

En el primer presupuesto estamos frente a un título en donde existe un texto, al que se agrega la firma; pero, al que le falta al momento de la suscripción alguna o algunas formalidades; siendo ello así, se desprende, de modo inequívoco, la vocación del documento para convertirse en un título valor, ejemplo clásico de esta emisión de títulos la constituye un modelo de los que se usan en el comercio, a los que les falta en el momento de la firma alguna formalidad.

El segundo caso, contempla la firma sobre un papel en blanco, sin ninguna apariencia de título valor; pero, entregado por el firmante para convertirlo en título valor.

El poder de llenar un título en blanco o con espacios en blanco corresponde al tenedor.

Ahora bien, si se trata de la firma puesta en un papel en blanco, exige el inciso 2º que el título deberá ser llenado **ESTRICTAMENTE** de acuerdo con la autorización dada para ello; pero, si se trata de un título con espacios en blanco el inciso 1º dice que: **“conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado”**.

De lo dicho en el párrafo inmediatamente anterior, se colige que el título en blanco es el que se debe integrar estrictamente con las instrucciones que de manera voluntaria el suscriptor dejó en un documento ulterior; es decir, que sólo para el título en blanco, se exige que las instrucciones consten por escrito.

Para el título con espacios en blanco, esto es, aquellos dejados por negligencia, ignorancia u otra causa, puede mediar un pacto de complemento expreso o tácito, por escrito o verbal.

De ahí, que se haya sostenido por la jurisprudencia nacional que nuestro Código de Comercio solo regula los documentos incoados, **“EN BLANCO”**, ya que para llenarlos es menester atender estrictamente las precisas instrucciones del suscriptor. A tal punto que, si no existe acuerdo autónomo que estipule como se ha de llenar el título, este queda definitivamente ineficaz frente al signatario o signatarios del papel en blanco. Sobre este punto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con ponencia del Doctor Ariel Salazar Ramírez, se pronunció de la siguiente manera:

“1. El artículo 622 del Código de Comercio - en relación con el segundo de los medios exceptivos - dispone que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Se ha dicho por la pasiva, en este sentido, que la carta de instrucciones no identifica de manera alguna el título valor sobre el cual recae dicha carta, pues el espacio para su identificación se encuentra en blanco, de donde deduce que el actor lleno el pagaré que presenta como título ejecutivo sin contar con las instrucciones de quienes los suscribieron, en clara violación de lo ordenado por el artículo 622 del Código de Comercio. Y para respaldar el aserto se acude a la circular DB-010 de enero 31 de 1985 emanada de la Superintendencia Bancaria a cuyo tenor la ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien los entregó, las causales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberá contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate, de las cuales se destaca la identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones. 1.1. Una premisa inicial debe subrayarse: uno es el título con espacios en blanco y otro el título blanco. Este último es, como lo expresa la norma, un papel en blanco que contiene únicamente una firma y que se ha entregado por el firmante o firmantes con la intención de convertirlo en un título valor. En tal supuesto el tenedor está facultado para llenarlo, más para que el título una vez pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, debe ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización que al respecto se haya dado (art. 622 inc. 2) autorización que indispensablemente debe provenir del firmante o firmantes del papel en blanco. A esta especie de documentos es a los que se refiere la Superintendencia cuando utiliza el término en blanco, más no a aquellos con espacios en blanco. El denominado, en efecto, título en blanco no pasa de ser, en principio, más que una hoja de papel firmada, la que puede evidentemente convertirse en un verdadero título si se llena con estricto apego a las instrucciones otorgadas. Al contrario, un título con espacios en blanco, es desde un principio un título valor, al que se le ha dejado en blanco uno o más espacios a fin de que sean llenados de acuerdo a la carta de instrucción. 1.2. Si los suscriptores firmaron el pagaré con algunos de los espacios en blanco y suscribieron la autorización respectiva para que éstos se llenaran de acuerdo con las instrucciones entregadas a la entidad acreedora (f. 84 Cdn.1) el argumento de no aparecer en tal carta el número que identificara aquel instrumento no es ni puede ser tesis válida para restarle valor del título ejecutivo y acudir a la acción cambiaria para obtener su solución. En tal sentido recoge el Tribunal los argumentos en contrario expresados por el gestor judicial de la actora, por corresponder con estrictez a los criterios que ha venido expresando a lo largo de esta providencia.”

En el sub-lite, el documento firmado por el demandado corresponde a un título valor con espacios en blanco que, de conformidad con la ley y con lo antes expuesto, puede el legítimo tenedor llenar conforme a las instrucciones que se le dieron por parte del otorgante, instrucciones que para este evento, es decir para cuando se trata de un título valor con espacios en blanco, pueden darse de forma verbal o escrita.

Existiendo el acuerdo de complemento, el tenedor legítimo del título valor, tiene el poder y la carga de llenar los espacios en blanco, puesto que de no hacerlo se vendría a mermar su derecho, sin que sea de recibo el argumento de que el título valor fue llenado sin el consentimiento del demandado, porque el aquí demandante complementó el título de acuerdo con las facultades que su calidad de beneficiario le confiere, además se presume que lo hizo de acuerdo con las instrucciones impartidas por el firmante, pues el demandado no probó lo contrario, pues téngase en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en virtud de su artículo 167, le compete al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Todo lo anterior, quiere significar que la excepción materia de estudio, no puede prosperar, porque está probada la existencia de una obligación de pagar determinada suma de dinero que da lugar al ejercicio de la acción cambiaria consagrada en el art. 780 ordinal 2º del C. de Co., pues, en últimas, se pretende hacer efectiva la promesa cambiaria que consta en el pagaré aducido como base del proceso ejecutivo, y aunque el demandado quiera hacer ver que no se llenó el título con previo consentimiento por éste o teniendo en cuenta la carta de instrucciones, es causa suficiente el haber creado el pagaré para respaldar las obligaciones contraídas por esta.

Para concluir, es claro que los argumentos de la defensa no están llamados a prosperar como quiera que las excepciones formuladas carecen de asidero axiológico, jurídico y probatorio luego no serán tenidas como prosperas.

“EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”

El demandado, pretende enervar la ejecución con base en la excepción establecida en el artículo 282 del C.G.P., que enseguida se expone:

El apoderado de la parte ejecutada, formula la excepción genérica de conformidad a lo normado en el artículo 282 del Código general del Proceso, una vez realizado y analizado las etapas procesales del proceso, el Despacho no observa ningún motivo enervante de las pretensiones de aquellos que de manera oficiosa deban ser declarados, por tanto, se ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es claro precisar que las pretensiones de la demanda es el cobro de los pagarés no cancelados por el demandado, por tanto, la obligación de contenida en los pagares **No. 5322851057700, 532851048600, 50519135907, 00000090078**, reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP.

En ese orden de ideas, habrán de declarar no prosperas las excepciones alegadas, y por ende se seguirá adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de **“FUERZA MAYOR.”**, **“EXCEPCION DE ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS PRETENDIDOS TITULOS PAGARES”**, **“EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA INCOAR LA ACCION POR VICIOS DEL**

CONSENTIMIENTO Y ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO”, “EXCEPCIÓN DE INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR”, “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CONFIGURACIÓN DE REQUISITOS ESENCIALES EXIGIDOS DE LEY”, “INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR COMPLEJO”, “INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”. propuesta por el apoderado judicial del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIIMO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.980.100.00 M/Cte.**

OCTAVO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 17 de noviembre de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación personal curador / contestación demanda - solicitud indignidad (2 memoriales) / contestación demanda curador ad-litem en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 14 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- De la revisión del expediente, se tiene, que el apoderado de la parte demandante, no efectuó el requerimiento del artículo 492 del CGP al heredero **JORGE ELIECER JUNCA CASALLAS**, como quiera que del memorial que aporta visto a PDF 01.025 del expediente digital, no se evidencia que haya notificado el auto que declaró abierto el proceso de sucesión, ni menos que le haya advertido del derecho de opción que le asiste, por lo que dicho acto no será tenido en cuenta por el Despacho.

2.- De otro lado, a PDF 01.023 Y 01.024, obra demanda **DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER** presentada por apoderado judicial del heredero **JORGE ELIECER JUNCA CASALLAS**, mediante la cual solicita se excluya como heredera a la demandante **ROSALBINA CASALLAS CASALLAS.**, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente.

Aun así, la demanda de indignidad será rechazada, toda vez que conforme al numeral 11 del artículo 22 del CGP la competencia para conocer de dichos asuntos, corresponde a los jueces de familia en primera instancia. Luego, en este asunto no opera el fuero de atracción del artículo 23 ib., dado que la sucesión que aquí se está tramitando es de menor cuantía.

3.- Finalmente, las excepciones previas, incuridas en la contestación de la demanda, presentadas por la *curadora ad litem*, vista a PDF 01.027 del expediente digital no se tendrán en cuenta por no cumplir con lo estipulado en el artículo 101 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación que el apoderado judicial de la parte activa hiciera al heredero **JORGE ELIECER JUNCA CASALLAS**, por ausencia de requisitos legales.

SEGUNDO: No tener en cuenta las excepciones previas presentadas por la *curadora ad litem*, toda vez que no se ajustan a lo requerido por el artículo 101 del CGP.

TERCERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **JORGE ELIECER JUNCA CASALLAS** notificado por conducta concluyente del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JENRY RAFAEL CUARAN PAZOS**, como apoderado judicial del ciudadano **JORGE ELIECER JUNCA CASALLAS** en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

QUINTO: Se le pone de presente al gestor judicial del demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales

oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que declaró abierto el proceso de sucesión. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término del artículo 492 ib, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones adicionales que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: RECHAZAR la demanda de indignidad presentada por el apoderado judicial del ciudadano **JORGE ELIECER JUNCA CASALLAS**, por las anotaciones que preceden.

SEPTIMO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Familia de Bogotá – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 17 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite propio del incidente de desacato, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente, sin perjuicio de que puedan solicitar las que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte incidentante, se pronuncie respecto de la documental aportada por la accionada y si es del caso aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 203 del 17 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para continuar con el trámite incidental. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAIME GIL GOMEZ**

Accionado: **EPS SURAMERICANA S.A.**

Decisión: Abstenerse de continuar incidente

Teniendo en cuenta las documentales allegadas, en la que se observa que la parte demandada indicó que programó e indicó al accionante las fechas para valorar al accionante en una Clínica de tercer nivel de adultos para manejo quirúrgico en conjunto con otología y neurocirugía. Y las citas médicas por otología y neurocirugía y otorrinolaringología.

Así mismo, el accionante aportó un escrito el cual da cuenta que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de primera instancia toda vez que le programó las citas médicas referidas.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente Incidente de Desacato, formulado por Jaime Gil Gómez en contra de **EPS SURAMERICANA SA.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Obre en autos la manifestación efectuada por la parte accionante.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 203 del 17 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para continuar con el trámite incidental. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Incidentante: **JANIZ NICOL ANZOLA**
Incidentado: **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS.**
Decisión: Abstenerse de continuar incidente

Teniendo en cuenta las documentales allegadas, en la que se observa que la parte demandada emitió una respuesta a la accionante en la que le manifestaba que:

- “1. La fecha de terminación de la relación laboral fue el día 13 de agosto de 2022, tal como se le notificó por vía telefónica en dicha fecha.*
- 2. Anexo a la presente comunicación encontrará la certificación laboral en la que puede constatar el termino de duración del contrato.*
- 3. A continuación, se discriminará la liquidación laboral realizada conforme a las normas aplicables ...”.*

En dicha respuesta, IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS., le manifestó que *“La solicitud de incluir que se agregue el monto de indemnización por terminación del contrato a termino fijo sin justa causa a la que hace referencia el artículo 64 del código sustantivo del trabajo no es viable”*

Para ello aportó copia de dicha certificación y de las constancias de envío a la accionante.

Recuérdese que ese Despacho le ordenó a la accionada que emitiera *“una respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición objeto de esta acción de tutela.”*

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente Incidente de Desacato, formulado por **JANIZ NICOL ANZOLA** en contra de **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Obre en autos la manifestación efectuada por la parte accionante.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 17 de noviembre de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01134-00

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**

Accionado: **INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE
CARMEN DE BOLIVAR**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, en contra de la **INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE BOLIVAR**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

EVELIA MARIA GIL GOMEZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, ante la negativa de dar respuesta inmediata, concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, NUIIC 110016000050202265037, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que adquirió el 19 de marzo de 1993 el vehículo automotor marca **TOYOTA**, línea FJ 40, modelo 1982, color **BLANCO**, numero de chasis FJ40-356711, motor No 2F- 647493, identificado con placas **RCI 998** por compraventa suscrita con **JAIME MIGUEL GONZALEZ SAAVEDRA**.

Agregó que el día 16 de junio de 2022 la Investigadora del CTI **JULY VIVIANA AMAYA MARIÑO**, solicitó copia del historial y certificado de tradición del automotor de placas PHJ 133, haciendo énfasis << se requiere con **CARÁCTER URGENTE** corren términos>> sin que este organismo de transito se pronunciara.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 2 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **RUNT, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARMEN DE BOLIVAR Y FISCALÍA 400 LOCAL INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – INTERVENCIÓN TARDÍA**.

2.- Así, la **FISCALÍA 400 LOCAL** indicó que se adelanta la etapa de indagación dentro del CUI 110016000050202265037 por el delito de Falsedad Marcaria. Esta indagación inició con motivo de denuncia interpuesta el pasado 22 de marzo de 2022 por la señora **EVELIA**

af

MARÍA GIL GÓMEZ. Además, que con el fin de adelantar las actividades investigativas previstas en el programa metodológico, expidió, entre otras, las Órdenes a Policía Judicial ya conocidas por su despacho, cuyo objetivo es obtener copia del historial y certificado de tradición del vehículo de placas PJH 133, que permitan obtener información del propietario y sus datos de identificación del vehículo en mención.

3.- **El RUNT** informó que al consultar la base de datos del RUNT, se encontró que el vehículo RCI998, cuenta con reportes de migración por parte del organismo de tránsito de Bogotá en estado “ACTIVO”, los cuales fueron aprobados, pero, NO cargados al sistema RUNT, en razón a que éste reporta los mismos números de identificación, esto es, motor, serie y chasis, para el vehículo de placa PJH133, reportado, también por el organismo de tránsito de Carmen de Bolívar.

A fin de demostrar lo anterior, adjunto impresión de la información reportada por el organismo de tránsito de Bogotá, con relación al vehículo RCI998, a saber:

Autoridad de tránsito	Placa	Estado	Estado cargue
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	APROBADO
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	RECHAZADO
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	RECHAZADO
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	RECHAZADO
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	RECHAZADO
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	APROBADO

Cilindraje	Modelo	Nro. Motor	Nro. Serie	Nro. Chasis
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711

Secretaría	placa	Clase	
5360000 ITAGUI-ANTIOQUIA (MCPAL)	PJH133	CAMPERO	TOYOTA
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	CAMPERO	TOYOTA
5360000 ITAGUI-ANTIOQUIA (MCPAL)	PJH133	CAMPERO	TOYOTA

A su vez, la autoridad de tránsito de **Carmen de Bolívar** reportó información del vehículo **PJH133**, como se muestra enseguida:

PLACA		CONSUMIDO INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR		Nro. modificaciones
Placa	PJH133	Pais	COLOMBIA	Reg Chasis
Servicio	Particular	Fabricado	1982	Reg Motor
Nro Vehiculo	2561993	Nuevo Modelo		Reg Serie
Matricula Inicial	04/06/1991	Repuesto	N	Estado
Clase	CAMPERO	Org Tránsito	INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR	Cancelado
Carroceria	CARPADO	VIN	FJ40356711	Motivo
Color	AZUL	Chasis	FJ40356711	Origen
Modelo	1982 Tipo Motor 0	Motor	2F647493	Enseñanza
Marca	TOYOTA	Serie	FJ40356711	Repotenciado
Linea	FJ 40	Cilindraje	2500 cm3	Migrado
Modalidad	PASAJEROS	Antiguo - clasico		Seguridad Estado
				Estado Migracion

Además, que ambas autoridades de tránsito reportan las mismas características y números de motor, serie y chasis, para los vehículos PJH133 y RCI998 y como la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, y al no constituir una autoridad de tránsito, como las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, carece de competencia para modificar la información de tales automotores, lo cual supone la inspección física de los historiales de cada uno de los automotores, los cuales son custodiados por los organismos de tránsito, mientras que en el RUNT, sólo se registran datos electrónicos.

4.- **La Fiscalía Dirección Especializada contra el Narcotráfico** sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y por tanto frente a la acción constitucional de la referencia, resulta improcedente en razón a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, ante la negativa de dar respuesta inmediata, concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, NUIC 110016000050202265037, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta inmediata, concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, NUIC 110016000050202265037, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de

“una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y

restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, NUIC 110016000050202265037, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

Además, que la **FISCALÍA 400 LOCAL** indicó que en ese Despacho se adelanta la etapa de indagación dentro del **CUI 110016000050202265037** por el delito de Falsedad Marcaria.

De ahí que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01141-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MICHAEL ALEXANDER MURCIA POVEDA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MICHAEL ALEXANDER MURCIA POVEDA**, identificado con la C.C. 1053344074 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que se enteró que la Secretaria de Movilidad de Bogotá, cargó a su nombre el comparendo número 11001000000032810682, por consulta que hiciera al SIMIT, mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley. Así que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad, mediante el cual solicitó, las pruebas que demostraran que le hubieran notificado personalmente e identificado plenamente como infractor.

Adicionalmente, indica que en respuesta que le dieron a su petición, la accionada no logra demostrar que le haya notificado personalmente la fotomulta, ni identificado plenamente como infractor, además de que no le envió las guías o pruebas de envió de la(s) fotodeteccion(es), por lo que la respuesta a la petición es incompleta y la falta de anexos vulnera su derecho a al defensa.

Por lo anterior, solicita que se tutelen su derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y que en consecuencia se ordene a quien corresponda, Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 11001000000032810682 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa.

Así mismo solicita, ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada,

con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se ordenó vincular a las siguientes entidades **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT.**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de memorial visto a PDF 01.008 del expediente, manifestó, que el señor MICHAEL ALEXANDER MURCIA POVEDA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1053344074, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000032810682, es decir para el 14 de marzo de 2022, era el propietario inscrito del vehículo de placas IBY887, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, por lo que se generó el mencionado comparendo.

Argumenta que, como quiera que la norma es clara en señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, procedió a remitir la orden de comparendo N° 1100100000032810682 a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 1 A 4 B 14 EN CHIQUINQUIRA - BOYACA, con el propósito de surtir la notificación personal y que fue devuelta por la causal “DIRECCION NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega.

Señala, que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 178 DEL 2022-04-26 NOTIFICADO 03/05/2022 en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Precisa que, la notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web y además en un lugar visible de la Entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Revela, que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo. De manera que -como afirma la accionada- el accionante tuvo la oportunidad de controvertir el comparendo impuesto dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, los términos para impugnar ya están vencidos.

Respecto de la petición a la que hizo alusión el actor, sostiene que dio respuesta de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada una de los requerimientos mediante el oficio SDC 202242109507651 del 25 de octubre de 2022, emitido por la Subdirección de Contravenciones y mediante oficio SS 202231109436301 emitido por la Subdirección de Señalización, donde se atendió lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el consecutivo 3372852022y se envió a la dirección consignada por el actor para notificaciones.

3.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT., indica, que respecto de eliminar y/o actualizar la información en el sistema, su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Indica además, que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, por lo que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por dichos organismos.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no haber notificado la orden de comprando No. 11001000000032810682 en debida forma y no dar respuesta completa a la petición radicada bajo consecutivo No. 3372852022.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **MICHAEL ALEXANDER MURCIA POVEDA**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho

fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no le notificó la orden de comparendo No. 11001000000032810682 y que solo tuvo conocimiento de ella cuando se dispuso a consultar su estado de cuenta en la página de la federación colombiana de municipios.

2.- Frente al particular, la entidad accionada en respuesta que dio a esta acción constitucional informó, que por tratarse el asunto de un comparendo electrónico procedió a la notificación del actor en la forma en que lo han dispuesto el artículo 137 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8° de la ley 1843 de 2017. Esto es, remitiendo comunicación de la infracción junto con sus anexos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad. Ahora bien, en el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo, tal como lo hizo en el presente asunto.

Pues bien, la accionada aporta a esta causa, un pantallazo del RUNT donde se evidencia que la dirección del propietario del vehículo objeto de la imposición del comparendo No. 11001000000032810682, es la KR 1 A No. 4 B – 14 de Chiquinquirá. Así mismo aporta copia digital de la certificación del envío de la orden de comparendo de fecha 18 de marzo de 2022, donde se puede observar que la comunicación se devuelve por la causal de que la dirección no existe. Por lo que en cumplimiento del artículo 8° de la ley 1843 de 2017 procede a la notificación por aviso que efectuó a través de Resolución No. 178 del 26 de abril de 2022 quedando surtida el 03 de mayo de 2022, que igualmente obra en el plenario.

3.- Respecto del derecho de petición que el actor radicó en la Secretaria de Movilidad bajo el consecutivo 3372852022 y del cual manifiesta que fue violado por esta, al no darle una respuesta completa, como quiera que *“no me envió las guías o pruebas de envío de la(s) fotodeteccion(es)”*¹, encuentra el Despacho que el documento que echa de menos el accionante, obra a (folio 3) de la respuesta ofrecida por la entidad mediante oficio SDC 202242109507651 del 25 de octubre de 2022, así como también en los anexos de esta.

Aparte de ello, de la documental aportada por la entidad accionada se tiene, que la petición radicada por el actor fue contestada de fondo, de manera completa y notificada a la dirección electrónica señalada por este. Dicha petición que le correspondió el radicado número 3372852022 y que consta de 17 solicitudes, fue contestada por la entidad accionada a través de la Subdirección de Contravenciones mediante oficio 202242109507651 del 25 de octubre de 2022 y por la Subdirección de Señalización mediante oficio SS 202231109436301 del 24 de octubre de 2022, cada una de acuerdo a su competencia, de donde se puede advertir que las solicitudes fueron absueltas una a una en su totalidad por la entidad accionada.

Aparte de ello, advierte el Despacho que la entidad accionada mediante oficio número 202242109507651, previendo que la situación contravencional del accionante aún no ha sido resuelta, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso defensa y contradicción, le asigno cita de Audiencia de Impugnación para el 1 de noviembre de 2022 a las 12:00 horas en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13, ubicado en la CALLE 13 No. 37 – 35., frente a lo cual, el actor en el relato de los hechos de la presente acción nada manifestó, pese a que la radicación de esta acción constitucional es posterior a la citada fecha.

4.- Del recuento anterior, no encuentra el despacho acreditada la violación a las garantías fundamentales que le reprocha el actor a la entidad demandada, como quiera que esta, sí procedió en debida forma a notificar la orden de comparendo en mención, además de otorgar una respuesta completa, de fondo, dentro del término legal y notificada a la dirección señalada para el efecto. De tal manera, que no se evidencia el cumplimiento de los requisitos del artículo 5° del decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la acción de tutela. En efecto

¹ Escrito de tutela, hecho 5, PDF 01.002.

el accionante no acreditó una acción u omisión de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** mediante la cual se haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales que invoca, por lo que sus pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: NEGAR, la presente acción constitucional presentada por **MICHAEL ALEXANDER MURCIA POVEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1053344074, por ausencia de vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a las oficinas de transito de Cajicá y Cota – Cundinamarca. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 16 de 2022.


JENNIFFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular a las oficinas de transito de Cajicá y Cota – Cundinamarca, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a las OFICINAS DE TRANSITO DE CAJICÁ Y COTA – CUNDINAMARCA, para que en el término de seis (06) horas, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, noviembre 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: LUZ DARY LEGUIZAMON CONTRERAS
ACCIONADAS: LUIS EDUARDO CASTRO, Alcalde Yopal Casanare,
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE YOPAL
CASANARE y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT.
DECISIÓN: REMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-01195)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la ciudadana **LUZ DARY LEGUIZAMON CONTRERAS**, si no fuera porque del estudio de la solicitud se advierte que este despacho carece de competencia para resolver la controversia, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 1° del decreto 333 del 6 de abril de 2021 que Modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual establece para efectos del reparto de la acción de tutela lo siguiente:

“...Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...”

Bajo esas consideraciones, del escrito de tutela se desprende de forma clara que este despacho no es competente para conocer de la presente acción, ya que se puede evidenciar, que el lugar donde ocurre la presunta violación o amenaza que denuncia la accionante se da en el territorio de Yopal Casanare, toda vez que tanto el alcalde, como la Secretaría de Transito accionados, pertenecen a dicho ente territorial.

De otro lado el lugar donde se producen los efectos, que corresponde para este caso al lugar donde se encuentra el accionante, igualmente se advierte que este se encuentra en dicha territorialidad, pues tanto del escrito de tutela como del escrito de derecho de petición, que manifiesta haber enviado a las entidades accionadas, denuncia como lugar para recibir notificaciones, la ciudad de Yopal, exactamente la Mz 16 Casa 20 Ciudadela Bendición.

De manera que no siendo Bogotá el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motiva la presente solicitud, ni tampoco donde se producen sus efectos, debe esta juez declararse sin competencia para conocer del presente asunto y en su defecto remitir las presentes diligencias en virtud del factor territorial, al juez municipal de Yopal Casanare, lugar donde se producen los efectos del artículo 1° del decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Por tal motivo el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en aplicación de las reglas de reparto, a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal (Casanare), para que sea repartida entre los jueces con categoría de Municipales de ese Municipio, la presente acción de tutela instaurada por **LUZ DARY LEGUIZAMON CONTRERAS**, de manera urgente, por las razones ya anotadas.

RADICADO: 110014003009-2022-01195-00
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

SEGUNDO: COMUNICAR a la peticionaria por el medio más expedito, lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 17 de noviembre de 2022**